

DECRETO LEGISLATIVO N°310

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley 23756 de 28 de diciembre de 1983 y de conformidad con el Artículo 188° de la Constitución Política del Estado la facultad de "dictar Decretos Legislativos sobre modificación, ampliación o derogación de disposiciones de códigos diferentes del Código Civil de 1936 y de otras leyes, en cuanto, a juicio de la Comisión Revisora creada por Ley N°23403, sean pertinentes para la aplicación del nuevo Código Civil";

La Comisión a que se refieren las Leyes 23403 y 23756 ha presentado el Proyecto de Decreto Legislativo sobre Normas Procesales necesarias para la aplicación de Disposiciones del Código Civil;

De conformidad con los artículos 188° y 211° (inciso 10) de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y

Con cargo de dar cuenta al Congreso:

HA DADO EL DECRETO LEGISLATIVO SIGUIENTE:

NORMAS PROCESALES PARA LA APLICACION DE DISPOSICIONES

DEL CODIGO CIVIL

TITULO PRIMERO

INTRODUCCION

Artículo 1.- Incorpórase al Código de Procedimientos Civiles las normas procesales que siguen, relativas a la aplicación de las disposiciones del Código Civil citadas en éstas.

TITULO SEGUNDO

DERECHO DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

PRINCIPIO DE LA PERSONA

Artículo 2.- Para la aplicación del artículo 2° del Código Civil, rigen las siguientes normas:

1.- El reconocimiento del embarazo o del parto se solicita ante el juez de primera instancia en lo civil de turno de la provincia donde se halle domiciliada la peticionaria;

2.- La solicitante debe acreditar los fundamentos de su petición;

3.- El juez dispondrá la actuación de pruebas adicionales en los casos que la situación lo requiera, de conformidad con el artículo 340° del Código de Procedimientos Civiles;

4.- La solicitud será puesta en conocimiento de las personas cuyos derechos, a juicio del juez y de la interesada, puedan resultar afectados;

5.- La oposición, si fuere formulada, se tramita como incidente.

CAPITULO II

DERECHO DE LA PERSONA

Artículo 3.- Para la aplicación del artículo 17° del Código Civil, rigen las siguientes normas:

1.- La demanda prevista en dicho artículo se interpone ante el juez de primera instancia en lo civil de turno de la provincia donde se hallen domiciliados los demandados;

2.- La demanda se tramita en la vía del juicio de menor cuantía;

3.- En cualquier estado del proceso, el juez puede disponer, a petición de parte, la cesación provisional de los actos infractorios en que se funda la demanda, si las circunstancias lo justifican. Contra esta resolución, procede el recurso de apelación sólo en el efecto devolutivo;

4.- Contra la sentencia proceden los recursos de apelación y de nulidad.

CAPITULO III

DESAPARICION

Artículo 4.- Para la aplicación del artículo 47° del Código Civil, rigen las siguientes normas:

1.- Presentada la solicitud a que se refiere dicho artículo, el juez dispondrá se notifique:

a.- A la persona presuntamente desaparecida, mediante avisos judiciales por tres veces interdiarias, con observancia de los artículos 153° y 164° del Código de Procedimientos Civiles;

b.- Al cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos y mandatario del presunto desaparecido, si existieren y cuyos domicilios fueren conocidos;

2.- Transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, si no se apersonare alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, o no se formulare oposición, el juez designará al curador interino, dentro de los cinco días siguientes;

3.- La oposición se tramita como incidente;

4.- La resolución judicial prevista en el inciso 2 será notificada en la forma prevista en el inciso 1;

5.- Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de apelación.

CAPITULO IV

DECLARACION DE AUSENCIA

Artículo 5.- La solicitud prevista en el Artículo 49° del Código Civil se tramita con observancia de los Artículos 1272° a 1280° y 1283° del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto sean aplicables;

Artículo 6.- La solicitud prevista en el Artículo 58° del Código Civil se tramita en la vía incidental.

En caso de inexistencia de herederos, la solicitud se entenderá con el curador correspondiente;

CAPITULO V

DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA

Artículo 7.- Para la aplicación del Artículo 63° del Código Civil, rigen las siguientes normas:

1.- La solicitud prevista en dicho Artículo se tramita con observancia de los Artículos 1284° a 1287° del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto sean aplicables;

2.- El peticionario debe probar la causal invocada en la solicitud;

3.- La solicitud será puesta en conocimiento de las personas que podrían ser herederos forzosos de aquel cuya muerte se presume y al Ministerio Público;

4.- La sentencia será dictada previo dictamen del fiscal, y será publicada en el Diario Oficial "El Peruano", por tres veces interdiarias, cualquiera fuere el lugar donde se sigue el proceso;

5.- Contra la sentencia, proceden los recursos de apelación y de nulidad;

6.- La sentencia no apelada será elevada en consulta;

7.- Ejecutoriada la sentencia, se ordenará su inscripción en el registro del estado civil.

CAPITULO VI

ASOCIACION

Artículo 8.- La solicitud prevista en el artículo 96° del Código Civil debe notificarse al mandatario judicial de la asociación cuya disolución se pide. La oposición se tramita como incidente.

CAPITULO VII

FUNDACION

Artículo 9.- Las solicitudes previstas en el artículo 108° del Código Civil deben ser notificadas a los administradores de la fundación.

La oposición se tramita como incidente.

TITULO TERCERO

DERECHO DE FAMILIA

CAPITULO I

ESPONSALES

Artículo 10.- La acción prevista en el artículo 240° del Código Civil se tramita en la vía del juicio de menor cuantía.

CAPITULO II

MATRIMONIO

Artículo 11.- La oposición prevista en los artículos 255° y 256° del Código Civil se tramita en la vía incidental, con audiencia de los interesados.

CAPITULO III

SEPARACION DE CUERPOS Y DIVORCIO

Artículo 12.- Los juicios de separación de cuerpos y de divorcio se sujetan a los trámites correspondientes a los de menor cuantía, con observancia de las reglas especiales contenidas en los incisos siguientes:

1.- El Ministerio Público es parte en todos los juicios de separación de cuerpos o de divorcio;

2.- En el juicio de separación de cuerpos por mutuo disenso:

- a) Los cónyuges tienen la obligación de concurrir personalmente a la diligencia del comparendo;
- b) Cualquiera de las partes puede revocar su consentimiento durante los treinta días posteriores a dicha diligencia, de conformidad con el artículo 344° del Código Civil;

3.- En el comparendo, el juez debe promover la reconciliación de las partes;

4.- Desde la interposición de la demanda, cualquiera de los cónyuges puede solicitar autorización para vivir separado del hogar conyugal;

5.- Alcanzada la separación provisional, el cónyuge podrá pedir se le asigne una pensión alimenticia y la cantidad de dinero necesaria para su defensa;

6.- Si el cónyuge pobre eligiere una habitación inconveniente para su decoro o llevare una vida desarreglada, el otro puede negarle los derechos referidos en el inciso 5;

7.- Autorizada la separación provisional, el juez ordenará, a solicitud de parte, se inventarfen los bienes del matrimonio, cuando el régimen patrimonial adoptado fuere el de sociedad de gananciales, y adoptará las medidas necesarias para asegurar la conservación de ellos;

8.- Los hijos continuarán, durante el juicio, al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine, en bien de aquéllos, encargarlos al marido o a los dos cónyuges, o un tutor provisional. La madre, en todo caso, puede conservar los hijos hasta la edad de siete años, salvo motivo grave;

9.- El demandante puede, en cualquier estado de la causa, variar su demanda de divorcio convirtiéndola en una de separación de cuerpos;

10.- Aunque la demanda, o la reconvencción, tenga por objeto el divorcio, el juez puede declarar sólo la separación cuando parezca probable la reconciliación de los cónyuges;

11.- El juez señalará en la sentencia de separación de cuerpos o de divorcio:

- a) La pensión alimenticia del cónyuge y la de los hijos, cuidando que ambas obligaciones queden aseguradas;
- b) Las reglas relativas a la guarda de los hijos, cuidando que no queden privados de comunicación con sus padres.

12.- La sentencia de separación de cuerpos o de divorcio no apelada será elevada, en consulta, sin trámite previo;

13.- El tribunal superior citará a los cónyuges a comparendo, en caso de apelación o de consulta. Si alguno de ellos no concurre, absolverá el grado o la consulta;

14.- Contra la sentencia de segunda instancia procede el recurso de nulidad.

CAPITULO IV

ALIMENTOS

Artículo 13.- Para el reajuste del monto de la pensión que se fije en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, según el artículo 482° del Código Civil, se requiere que previamente se acredite las variaciones ocurridas.

La oposición se tramita como incidente.

TITULO CUARTO

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO UNICO

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Artículo 14.- Para la acción indemnizatoria a que se refieren los artículos 1969° y 1970° // del Código Civil, el demandante puede ejercitar su acción, en forma alternativa, en la vía ordinaria o en la de menor cuantía, independientemente del monto de la indemnización que se reclama.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 15.- Desde que rija este Decreto Legislativo, se aplicarán sus disposiciones a todos los procesos que en lo sucesivo se promuevan.

Se aplicarán también a los procesos pendientes desde la estación o el período en que se encuentren, excepto a los trámites o diligencias que hayan empezado a ejecutarse, los cuales se sujetarán a las leyes anteriores.

Artículo 16.- Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongán al presente Decreto Legislativo.

Artículo 17.- Este Decreto Legislativo entrará en vigencia el 14 de noviembre de 1984.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, y se dé cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.



FERNANDO BELAUNDE TERRY



MAX ARIAS SCHREIBER PEZET